



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

RADICACIÓN	76-147-33-33-003-2022-00251-00
DEMANDANTE	CARMENZA MURIEL
DEMANDADOS	1. NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG 2. DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Auto Interlocutorio No.197

Cartago, 3 de Octubre de 2022.

Teniendo en cuenta que el término del traslado de la demanda, de su reforma y las excepciones se encuentra vencido, sería del caso fijar fecha para la programación de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del C.P.A.C.A., sin embargo, analizada la actuación contenida en el plenario se advierte que, en el presente asunto se cumplen los presupuestos previsto en el artículo 182 a), del CPACA, adicionando por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, **para dictar sentencia anticipada por escrito.**

En efecto, dispone la referida norma que se podrá dictar sentencia anticipada en los siguientes casos:

“1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (subraya del Despacho).

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la



petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” (Subraya del Despacho)

De lo anterior, se logra concluir que de presentarse algunas de las condiciones enlistadas, se hace innecesario llevar a cabo la audiencia inicial y, por tanto, se dará aplicación a la norma referida efectuando una revisión de cada una de las actuaciones surtidas en el proceso, con la finalidad de examinar la existencia de vicios constitutivos de nulidad.

Cabe precisar que la entidad demandada Nación - Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG, guardo silencio, no se pronunció en el término del traslado para la contestación de la demanda.

Examinada la contestación de demanda efectuada por el Departamento del Valle del Cauca; se tiene que se realizó dentro del término correspondiente del traslado; y por lo tanto procede este despacho judicial a efectuar respectiva la incorporación al expediente digital.

De las excepciones:

Examinada la contestación de demanda presentada por el Departamento del Valle del Cauca, se evidencia que formularon las siguientes excepciones:

“**FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**”: Aduce la entidad que ellos no son los llamados a responder por las pretensiones de la demanda, indica que la norma es clara en indicar que dichos requerimientos están bajo la órbita de la competencia del Ministerio Nacional de Educación con cargo al FOMAG, quienes son los responsables de responder y cancelar los posibles pagos dichos conceptos a que pueda haber lugar. Precisa este juzgador que no se trata de una excepción previa, sino mixta pues ataca el fondo del asunto y por tanto su decisión quedará supeditada al análisis de la normativa y las pruebas allegadas al plenario, por lo que se estudiará al momento de proferirse la sentencia.

“**COBRO DE LO NO DEBIDO**”: Su decisión quedará condicionada a la eventual prosperidad de las pretensiones, pues atacan el fondo del asunto.

“**INNOMINADA**”: Conforme lo dispuesto en el art 187 inciso 2 del CPACA, de



encontrar probada alguna excepción el Despacho la declarará probada en la sentencia.

“PRESCRIPCIÓN”: En lo que tiene que ver con la prescripción, conforme con los nuevos parámetros establecidos en la Ley 2080 de 2021, es entendida como una excepción mixta la cual debe ser estudiada al momento de proferirse la sentencia.

Con base en lo anterior y en atención a lo previsto en los artículos 212 del CPACA, modificado por el artículo 53 de la Ley 2080 de 2021 y 173 del C.G.P., se tendrán como pruebas en el momento de dictar sentencia y se les asignará el mérito probatorio que corresponda a los documentos allegados con la demanda y con la contestación de esta.

De las pruebas

Es necesario precisar que no obra en la demanda C1 archivos 01, 02, 03 del expediente digital documento donde se pueda certificar con precisión el último lugar de prestación del servicio de la docente y tampoco se precisa dicha certificación en el C1 archivo 04 del expediente digital correspondiente a la contestación de la demanda efectuada por el Departamento del Valle del Cauca, y precisa este juzgador que la entidad accionada no realice pronunciamiento alguno sobre este asunto; conforme lo anterior, se tiene que este administrador de justicia continuara con el trámite del proceso, se entenderá por saneado dicho asunto, sin que pueda alegarse en etapas posteriores.

La parte demandante.

En el presente caso, la parte demandante aportó pruebas documentales visibles en el C1 archivo No. 03 y 04 Fl. 248 del exp digital. estos que se tendrán como pruebas en el momento proferir sentencia.

Ahora bien, la parte actora solicitó que este juzgador de oficio le recaude las siguientes pruebas en las cuales enlisto:

1. Se oficie al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y/O LA SECRETARIA DE EDUCACION, para que sirva certificar la fecha exacta en que consignaron las cesantías que corresponden al trabajo realizado por la accionante como docente oficial al servicio de la entidad territorial, durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha; así mismo la siguiente información:

A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde contenga el nombre de la accionante y el valor consignado, copia del CDP, que fue realizado para respectivo tramite presupuestal que ocasiono la erogación del gasto por ese concepto.

B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo realice algún reporte a la fiduciaria o al FOMAG, sin haber realizado algún pago o consignación por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020. Sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.



C. Copia del acto administrativo que ordeno el reconocimiento de la cesantía anual por laborar el año 2020, al servicio de la entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de la entidad a la acreencia cancelada en el FOMAG. De lo contrario que informe sobre la inexistencia de acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.

2. También solicito se oficie al MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, para que sirva certificar que la accionante labora en el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, y la fecha exacta en que consigno las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Así mismo la información siguiente:

A. Expedir copia de la constancia de la respectiva transacción – consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO - FOMAG.

B. Certificar, indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden a la docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causas y acumuladas hasta e año 2020.

El Juzgado no accederá a la solicitud de las pruebas antes mencionadas porque el asunto se contrae a una controversia jurídica sobre la procedencia de la aplicación del régimen de cesantías de la Ley 50 de 1990. **Porque se parte de que esa información requerida es inexistente.** como bien lo reconoce el demandante en sus solicitudes.

Adicionalmente, en la medida en que, conforme a lo previsto en numeral 1º y 2º del artículo 166 del CPACA, la parte debe allegar con los anexos de la demanda los documentos con los que pretenda hacer valer su derecho, constituyéndose en un requisito para la admisión de la demanda y no un medio de prueba dirigido a demostrar los hechos objeto de debate.

De tal suerte, que a pesar de que la parte actora arrime al expediente las peticiones del 7 y 8 de septiembre del 2021, dirigida a el Departamento del Valle del Cauca y al Ministerio de Educación Nacional FOMAG, visibles en el C1 archivo No. 03 del expediente digital, Fls. 5 al 9. **No se advierte seguimiento alguno al respecto sobre su obtención;** sino que simplemente se remite a presentar la constancia del radicado y solicita en el acápite de pruebas de la demanda, que se ordene a las entidades aportar lo solicitado, entre estas el lugar de prestación del servicio, mas las otras pruebas enlistadas para el recaudo de oficio.

Por parte de este juzgador, se precisa que frente a esta situación no se evidencia una verdadera gestión tendiente a obtener su recaudo. En este sentido la parte actora debe corresponder al deber de lo señalado en el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P., que corresponde al deber de obtener el recaudo probatorio, y abstenerse de solicitar al juez la consecución de documentos que directamente ha podido conseguir y aportar con la presentación de la demanda.

Las partes demandadas.



- **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG.**

Es necesario precisar que esta entidad guardo silencio, no se pronunció en el término del traslado para la contestación de la demanda.

- **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL.**

La parte demandada contestó la demanda, visible a C1 archivo 04 del expediente digital, **no** allegó pruebas documentales y no solicitó el decreto de pruebas, solicita que sean tenidas como pruebas las aportadas por la parte demandante. Conforme a lo anterior, **se concluye que no se requiere decretar ni practicar pruebas adicionales**, y al ser este un asunto de puro derecho, se procederá a fijar el litigio en los siguientes términos:

1. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Previa verificación del cumplimiento de la carga argumentativa que atañe a la parte demandante, y teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 187 del CPACA, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 281 del CGP, así como las excepciones propuestas por la entidad accionada y teniendo en cuenta que este juzgador no encontró probada en el presente asunto, ningún tipo de excepción que se deba declarar de oficio; conforme el artículo 282 del mismo Código, se deberá decidir lo siguiente:

El **objeto del presente litigio**, de acuerdo con la demanda y la contestación de la misma, consiste en determinar:

- Si la parte demandante tiene derecho a que se le reconozca y pague la sanción moratoria consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, esto es, un día de salario básico por cada día de retardo por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020, contados desde el 15 de febrero de 2021, Por parte de la Nación Ministerio de Educación Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG y el Departamento del Valle del Cauca.
- Establecer si la parte demandante tiene el derecho a que se le reconozca y pague la indemnización por pago tardío de intereses a las cesantías establecida en el artículo 1º de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y Decreto 1176 de 1991, equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020. Por parte de la Nación Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG y el Departamento del Valle del Cauca.

2. ETAPA DE ALEGATOS

Ahora bien, como quiera que no sea necesaria la práctica de pruebas y que el presente medio de control reúne las condiciones previstas para dictar sentencia anticipada, de acuerdo con lo señalado en el inciso final del artículo 181 del CPACA, se concederá a las partes y al Agente del Ministerio Público el **término de diez (10) días con el fin de presentar sus alegatos de conclusión o rendir concepto**.



3. CONTROL DE LEGALIDAD

Finalmente, se procede a realizar el control de legalidad de las actuaciones surtidas hasta el momento para sanear vicios que puedan acarrear nulidades. Se debe tener en cuenta que éstas no se podrán alegar en etapas procesales posteriores, salvo que se trate de hechos nuevos, según se desprende del artículo 207 del C.P.A.C.A. Analizadas las diligencias surtidas dentro del expediente, este juzgador no encuentra de oficio vicios susceptibles de saneamiento.

En consecuencia, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGO**.

RESUELVE:

- 1 **INCORPORAR** La respectiva contestación de la demanda efectuada por el **Departamento del Valle del Cauca**, toda vez que fue presentada en el término correspondiente.
- 2 **PRESCINDIR** de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, con el objeto de emitir sentencia anticipada por escrito, de conformidad con lo señalado en el artículo 182 A, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.
- 3 **NEGAR** las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante, por las razones antes expuestas.
- 4 **TENER** como pruebas los documentos aportados con la demanda y asígnesele el mérito probatorio que corresponda.
- 5 **FIJAR EL LITIGIO** en los términos señalados en la parte motiva del presente proveído.
- 6 **VENCIDO** el término de ejecutoria del presente auto y, de no existir contradicción, **CONCEDER** el término de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que, si a bien lo tienen, presenten por escrito alegatos de conclusión y el concepto respectivamente. Vencido el término anterior, el Despacho procederá a dictar sentencia.
- 7 **DECLARAR SANEADO** el proceso hasta esta etapa procesal, al no advertirse irregularidades, vicios constitutivos de nulidad.
- 8 **ACEPTAR** la Sustitución del Poder efectuado por la apoderada **LIA PATRICIA PEREZ CARMONA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **1.072.523.299**, con **TP** de abogada No. **187.241** del C.S.J, a **JULIAN ALBERTO GRAJALES OSORIO** identificado con cédula de ciudadanía No. **18.468.071**, con **TP** de abogado No. 332.873 del C.S. de la J. A para actuar en representación del **Departamento del Valle del Cauca**, en los términos y para los fines del poder señalados en el memorial de sustitución, con la advertencia de que no podrán actuar simultáneamente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P.
- 9 **INSTAR A LOS APODERADOS JUDICIALES DE LAS PARTES** a remitir el ejemplar del memorial que se presente ante este despacho judicial, a la parte contraria, a más tardar al día siguiente de la presentación de este a las respectivas direcciones electrónicas o medio equivalente. **Advertir que**



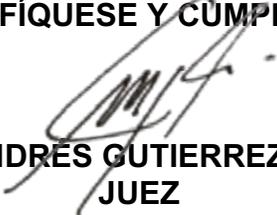
el incumplimiento del deber mencionado conlleva sanciones pecuniarias (numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.).

10 Informar a los sujetos procesales la dirección electrónica de los intervinientes para lo de su cargo :

SUJETO PROCESAL	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
APODERADA DEMANDANTE	notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
DEMANDADA: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. FOMAG	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co notjudicial@fiduprevisora.gov.co
DEMANDADA: DPTO DEL VALLE DEL CAUCA SECRETARÍA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL	njudiciales@valledelcauca.gov.co
PROCURADURÍA DELEGADA ANTE ESTE DESPACHO	jahoyos@procuraduria.gov.co procuraduria211@yahoo.com procjudadm211@procuraduria.gov.co

11 Infórmese a las partes que las comunicaciones, memoriales, pruebas documentales e intervenciones en el presente asunto, se recibirán en la dirección electrónica del despacho j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co previa citación de la radicación del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARINO ANDRÉS GUTIERREZ VALENCIA
JUEZ

Firmado Por:
Marino Andres Gutierrez Valencia
Juez
Juzgado Administrativo

004

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43189a91d98d1453cf69da8fb3370f12c50662f602a4f37ecbb93f3d518fdc12**

Documento generado en 03/10/2022 02:02:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

RADICACIÓN	76-147-33-33-003-2022-00259-00
DEMANDANTE	CARLINA ENRIQUE ROSERO
DEMANDADOS	1. NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG 2. DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Auto Interlocutorio No.198

Cartago, 3 de octubre de 2022.

Teniendo en cuenta que el término del traslado de la demanda, de su reforma y las excepciones se encuentra vencido, sería del caso fijar fecha para la programación de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del C.P.A.C.A., sin embargo, analizada la actuación contenida en el plenario se advierte que, en el presente asunto se cumplen los presupuestos previsto en el artículo 182 a), del CPACA, adicionando por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, **para dictar sentencia anticipada por escrito.**

En efecto, dispone la referida norma que se podrá dictar sentencia anticipada en los siguientes casos:

“1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (subraya del Despacho).

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.



Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” (Subraya del Despacho)

De lo anterior, se logra concluir que de presentarse algunas de las condiciones enlistadas, se hace innecesario llevar a cabo la audiencia inicial y por tanto, se dará aplicación a la norma referida efectuando una revisión de cada una de las actuaciones surtidas en el proceso, con la finalidad de examinar la existencia de vicios constitutivos de nulidad.

Cabe precisar que la entidad demandada Nación - Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG, guardo silencio, no se pronunció en el término del traslado para la contestación de la demanda.

Examinada la contestación de demanda efectuada por el Departamento del Valle del Cauca; se tiene que se realizó dentro del término correspondiente del traslado y por lo tanto procede este despacho judicial a efectuar respectiva la incorporación al expediente digital.

De las excepciones:

Examinada la contestación de demanda presentada por el Departamento del Valle del Cauca, se evidencia que formularon las siguientes excepciones:

“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”: Aduce la entidad que ellos no son los llamados a responder por las pretensiones de la demanda, indica que la norma es clara en indicar que dichos requerimientos están bajo la órbita de la competencia del Ministerio Nacional de Educación con cargo al FOMAG, quienes son los responsables de responder y cancelar los posibles pagos dichos conceptos a que pueda haber lugar. Precisa este juzgador que no se trata de una excepción previa, sino mixta pues ataca el fondo del asunto y por tanto su decisión quedará supeditada al análisis de la normativa y las pruebas allegadas al plenario, por lo que se estudiará al momento de proferirse la sentencia.

“COBRO DE LO NO DEBIDO”: Su decisión quedará condicionada a la eventual prosperidad de las pretensiones, pues atacan el fondo del asunto.

“INNOMINADA”: Conforme lo dispuesto en el art 187 inciso 2 del CPACA, de encontrar probada alguna excepción el Despacho la declarará probada en la sentencia.

“PRESCRIPCIÓN”: En lo que tiene que ver con la prescripción, conforme con los



nuevos parámetros establecidos en la Ley 2080 de 2021, es entendida como una excepción mixta la cual debe ser estudiada al momento de proferirse la sentencia.

Con base en lo anterior y en atención a lo previsto en los artículos 212 del CPACA, modificado por el artículo 53 de la Ley 2080 de 2021 y 173 del C.G.P., se tendrán como pruebas en el momento de dictar sentencia y se les asignará el mérito probatorio que corresponda a los documentos allegados con la demanda y con la contestación de esta.

De las pruebas

La parte demandante.

En el presente caso, la parte demandante aportó pruebas documentales visibles en el C1 archivo No. 03 y 04 del exp digital. estos que se tendrán como pruebas en el momento proferir sentencia.

Ahora bien, la parte actora solicitó que este juzgador de oficio le recaude las siguientes pruebas en las cuales enlisto:

1. Se oficie al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y/O LA SECRETARIA DE EDUCACION, para que sirva certificar la fecha exacta en que consignaron las cesantías que corresponden al trabajo realizado por la accionante como docente oficial al servicio de la entidad territorial, durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha; así mismo la siguiente información:

A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde contenga el nombre de la accionante y el valor consignado, copia del CDP, que fue realizado para respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por ese concepto.

B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo realizo algún reporte a la fiduciaria o al FOMAG, sin haber realizado algún pago o consignación por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020. Sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

C. Copia del acto administrativo que ordeno el reconocimiento de la cesantía anual por laborar el año 2020, al servicio de la entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de la entidad a la acreencia cancelada en el FOMAG. De lo contrario que informe sobre la inexistencia de acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.

2. También solicito se oficie al **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**, para que sirva certificar que la accionante labora en el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, y la fecha exacta en que consigno las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Así mismo la información siguiente:



A. Expedir copia de la constancia de la respectiva transacción – consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO - FOMAG.

B. Certificar, indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden a la docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causas y acumuladas hasta e año 2020.

El Juzgado no accederá a la solicitud de las pruebas antes mencionadas porque el asunto se contrae a una controversia jurídica sobre la procedencia de la aplicación del régimen de cesantías de la Ley 50 de 1990. **Porque se parte, de que esa información requerida es inexistente.** como bien lo reconoce el demandante en sus solicitudes.

Adicionalmente, en la medida en que, conforme a lo previsto en numeral 1º y 2º del artículo 166 del CPACA, la parte debe allegar con los anexos de la demanda los documentos con los que pretenda hacer valer su derecho, constituyéndose en un requisito para la admisión de la demanda y no un medio de prueba dirigido a demostrar los hechos objeto de debate.

De tal suerte, que a pesar de que la parte actora arrime al expediente las peticiones del 13 de septiembre del 2021, dirigida a el Departamento del Valle del Cauca y al Ministerio de Educación Nacional FOMAG, visibles en el C1 archivo No. 03 del expediente digital, fls. 5 al 10. **No se advierte seguimiento alguno al respecto sobre su obtención;** sino que simplemente se remite a presentar la constancia del radicado y a solicitar en el acápite de las pruebas de la demanda que se ordene a las entidades aportar lo solicitado, entre estas el lugar de prestación del servicio lo cual se observa en la contestación de la demanda, mas las otras pruebas enlistadas para el recaudo de oficio.

Por parte de este juzgador, se precisa que frente a esta situación no se evidencia una verdadera gestión tendiente a obtener su recaudo. En este sentido la parte actora debe corresponder al deber de lo señalado en el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P., que corresponde al deber de obtener el recaudo probatorio, y abstenerse de solicitar al juez la consecución de documentos que directamente ha podido conseguir y aportar con la presentación de la demanda.

Las partes demandadas.

- **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG.**

Es necesario precisar que esta entidad guardo silencio, no se pronunció en el término del traslado para la contestación de la demanda.

- **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL.**

La parte demandada contestó la demanda, visible a C1 archivo 04 del expediente digital y allegó pruebas documentales a las que se les otorga valor probatorio y no solicitó el decreto de pruebas, se precisa visible a archivo 04 fol 23, que el ultimo



lugar de **prestación del servicio** de la docente es **Sevilla Valle del cauca**. Conforme a lo anterior, **se concluye que no se requiere decretar ni practicar pruebas adicionales**, y al ser este un asunto de puro derecho, se procederá a fijar el litigio en los siguientes términos:

1. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Previa verificación del cumplimiento de la carga argumentativa que atañe a la parte demandante, y teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 187 del CPACA, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 281 del CGP, así como las excepciones propuestas por la entidad accionada y teniendo en cuenta que este juzgador no encontró probadas en el presente asunto, ningún tipo de excepción que se deba declarar de oficio; conforme el artículo 282 del mismo Código, se deberá decidir lo siguiente:

El **objeto del presente litigio**, de acuerdo con la demanda y la contestación de la misma, consiste en determinar:

- Si la parte demandante tiene derecho a que se le reconozca y pague la sanción moratoria consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, esto es, un día de salario básico por cada día de retardo por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020, contados desde el 15 de febrero de 2021, Por parte de la Nación Ministerio de Educación Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG y el Departamento del Valle del Cauca.
- Establecer si la parte demandante tiene el derecho a que se le reconozca y pague la indemnización por pago tardío de intereses a las cesantías establecida en el artículo 1º de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y Decreto 1176 de 1991, equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020. Por parte de la Nación Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG y el Departamento del Valle del Cauca.

2. ETAPA DE ALEGATOS

Ahora bien, como quiera que no sea necesaria la práctica de pruebas y que el presente medio de control reúne las condiciones previstas para dictar sentencia anticipada, de acuerdo con lo señalado en el inciso final del artículo 181 del CPACA, se concederá a las partes y a la Agente del Ministerio Público el término de diez (10) días con el fin de presentar sus alegatos de conclusión o rendir concepto.

3. CONTROL DE LEGALIDAD

Finalmente, se procede a realizar el control de legalidad de las actuaciones surtidas hasta el momento para sanear vicios que puedan acarrear nulidades. Se debe tener en cuenta que éstas no se podrán alegar en etapas procesales posteriores, salvo que se trate de hechos nuevos, según se desprende del artículo 207 del C.P.A.C.A. Analizadas las diligencias surtidas dentro del expediente, este juzgador no encuentra de oficio vicios susceptibles de saneamiento.



En consecuencia, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGO**.

RESUELVE:

- 1 **INCORPORAR** La respectiva contestación de la demanda efectuada por el **Departamento del Valle del Cauca**, toda vez que fue presentada en el término correspondiente.
- 2 **PRESCINDIR** de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, con el objeto de emitir sentencia anticipada por escrito, de conformidad con lo señalado en el artículo 182 A, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.
- 3 **NEGAR** las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante, por las razones antes expuestas.
- 4 **TENER** como pruebas los documentos aportados con la demanda y su contestación, y asígnesele el mérito probatorio que corresponda.
- 5 **FIJAR EL LITIGIO** en los términos señalados en la parte motiva del presente proveído.
- 6 **VENCIDO** el término de ejecutoria del presente auto y, de no existir contradicción, **CONCEDER** el término de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que, si a bien lo tienen, presenten por escrito alegatos de conclusión y el concepto respectivamente. Vencido el término anterior, el Despacho procederá a dictar sentencia.
- 7 **DECLARAR SANEADO** el proceso hasta esta etapa procesal, al no advertirse irregularidades, vicios constitutivos de nulidad.
- 8 **ACEPTAR** la Sustitución del Poder efectuado por la apoderada **LIA PATRICIA PEREZ CARMONA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **1.072.523.299**, con **TP** de abogada No. **247.791** del C.S.J, a **MERCEDES CLEMENTINA ARTURO HERNENDEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. **1.114.139.339**, con **TP** de abogada No. 101.163 del C.S. de la J. A para actuar en representación del **Departamento del Valle del Cauca**, en los términos y para los fines del poder señalados en el memorial de sustitución, con la advertencia de que no podrán actuar simultáneamente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P.
- 9 **INSTAR A LOS APODERADOS JUDICIALES DE LAS PARTES** a remitir el ejemplar del memorial que se presente ante este despacho judicial, a la parte contraria, a más tardar al día siguiente de la presentación de este a las respectivas direcciones electrónicas o medio equivalente. **Advertir que el incumplimiento del deber mencionado conlleva sanciones pecuniarias** (numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.).
- 10 Informar a los sujetos procesales la dirección electrónica de los intervinientes para lo de su cargo :

SUJETO	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
---------------	------------------------------



PROCESAL	
APODERADA DEMANDANTE	notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
DEMANDADA: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. FOMAG	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co notjudicial@fiduprevisora.gov.co
DEMANDADA: DPTO DEL VALLE DEL CAUCA SECRETARÍA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL	njudiciales@valledelcauca.gov.co
PROCURADURÍA DELEGADA ANTE ESTE DESPACHO	jahoyos@procuraduria.gov.co procuraduria211@yahoo.com procjudadm211@procuraduria.gov.co

11 Infórmese a las partes que las comunicaciones, memoriales, pruebas documentales e intervenciones en el presente asunto, se recibirán en la dirección electrónica del despacho j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co previa citación de la radicación del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARINO ANDRÉS GUTIERREZ VALENCIA
JUEZ**

Firmado Por:

Marino Andres Gutierrez Valencia

Juez

Juzgado Administrativo

004

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4334a3207124911102f4d8f7300aa7fb06081c343327c9eedfc302fd8fcf74d**

Documento generado en 03/10/2022 02:02:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago Valle del Cauca, tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022). A Despacho del señor Juez, el presente escrito de subsanación de la demanda pendiente de revisión para su admisión. Sírvase proveer.

Roosevelt Sarmiento Palacios
Secretario

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

CIUDAD Y FECHA	Cartago, tres (03) de octubre de 2022
RADICADO No.	76-147-33-33-003-2022-00535-00
DEMANDANTE	CONSORCIO CIC ADC CASAS ANSERMANUEVO
DEMANDADO	-MUNICIPIO DE ANSERMANUEVO -NACIÓN-MINISTERIO DEL INTERIORFONDO NACIONAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA-FONSECON
MEDIO DE CONTROL	CONTRACTUAL
AUTO SUSTANCIACIÓN No.	143

Previo a decidir sobre la admisión de demanda, y como quiera que la misma fue inadmitida, y en el escrito subsanatorio se señalan una serie de pretensiones, el Despacho considera oportuno solicitar a la Procuraduría 166 Judicial II para Asuntos Administrativos de la ciudad de Cali, para que remita con destino al Despacho el escrito de convocatoria de la conciliación presentada por el CONSORCIO CIC ADC CASAS ANSERMANUEVO contra el MUNICIPIO DE ANSERMANUEVO Y LA NACIÓN-MINISTERIO DEL INTERIORFONDO NACIONAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA-FONSECON, cuyo conocimiento correspondió por reparto a dicho agencia del Ministerio Público, con el radicado No. 10719 del 23 de noviembre de 2020, la anterior documentación deberá acompañarse del acta de conciliación y la respectiva constancia expedida en dicho trámite.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago,

DISPONE:

1. POR SECRETARÍA SOLICITAR a la Procuraduría 166 Judicial II para Asuntos Administrativos de la ciudad de Santiago de Cali, con el fin de que allegue al proceso de la referencia la siguiente documentación:

- Escrito de convocatoria de la conciliación presentada por el CONSORCIO CIC ADC CASAS ANSERMANUEVO contra el MUNICIPIO DE ANSERMANUEVO Y LA NACIÓN-MINISTERIO DEL INTERIORFONDO



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago
Radicación: 76-147-33-33-004-2022-00535-00
Medio de Control: Contractual
Actor: Consorcio CIC ADC Casas Ansermanuevo vs. Municipio de Ansermanuevo

NACIONAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA-FONSECON.

- Acta y constancia de conciliación expedida por el señor Procurador 166 Judicial II dentro del radicado No. No. 10719 del 23 de noviembre de 2020.

Para tal efecto se concede el término de diez (10) días contados a partir de la comunicación de la presente decisión, sin embargo, la parte actora no queda relevada de su deber de gestionar igualmente el recaudo de la información solicitada.

2. Informar a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales, pruebas documentales e intervenciones en el presente asunto, se recibirán en la dirección electrónica del despacho j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co PREVIA CITACIÓN DE LA RADICACIÓN DEL PROCESO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARINO ANDRÉS GUTIÉRREZ VALENCIA
Juez

Firmado Por:
Marino Andres Gutierrez Valencia
Juez
Juzgado Administrativo
004
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3596a33f897cb0300807a981d6a48caea2fb19baa9bd3b3726264a3d05de317f**

Documento generado en 03/10/2022 02:02:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago Valle del Cauca, tres (03) de septiembre de dos mil veintidós (2022). A despacho del señor Juez, el presente proceso, con escrito de demanda pendiente de revisión para su admisión. Sírvase proveer.

Roosevelt Sarmiento Palacios
Secretario

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

CIUDAD Y FECHA	Cartago, tres (03) de octubre de 2022
RADICADO No.	76-147-33-33-004-2022-00101-00
DEMANDANTE	ADMINISTRADORA COLOMBIAN DE PENSIONES -COLPENSIONES
DEMANDADO	TEOFILO ROJAS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
AUTO INTERLOCUTORIO No.	199

ASUNTO

se decide sobre la demanda en la que solicita la nulidad de la Resolución No 6928 del 20 de junio de 2011; la cual reliquido una pensión de vejez, entre otras disposiciones.

CONSIDERACIONES

De la competencia.

De acuerdo con lo anterior, el Juzgado procede a la admisión de la demanda, manifestándose que la competencia de esta jurisdicción para conocer del presente asunto no es precisamente la calidad del empleado o del tema pensional como tal, sino que lo que la otorga, es el hecho de que la entidad actora demanda sus propios actos administrativos, mediante una acción de lesividad, toda vez que el acto que se acusa por este medio tiene la finalidad de proteger el erario. Colpensiones afirma que el acto que reconoció la reliquidación pensional del señor TEOFILO ROJAS se efectuó en un mayor valor puesto, que la mesada pensional que corresponde al demandado para el año 2006 es de \$1.544.746 y no de \$ 1.561.227, como se viene cancelando, lo que genera un presunto detrimento como mayor valor de \$16.481 pesos.

Es por ello, que este despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 155 numeral 2 y 156 numeral 3, por cuanto se encuentra asignado a jueces administrativos la competencia en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho laboral, correspondiéndole en este caso a los Juzgados Administrativos de Cartago, teniendo en cuenta el último lugar de prestación de servicio que para el caso es el del demandado, siendo este el Municipio de Zarzal.

De la caducidad de la Pretensión

Como se están demandando unos actos administrativos que reconocen el incremento de una pensión mensual vitalicia, no opera el fenómeno de la caducidad, de conformidad con lo establecido en el literal c del numeral 1° del artículo 164 del CPACA



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago
Radicación: 76-147-33-33-004-2022-00101-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Lesividad
Actor: Colpensiones vs. Teófilo Rojas

Conclusión del Procedimiento Administrativo:

Respecto al agotamiento de procedibilidad previsto en el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho en la modalidad de lesividad, el mismo no requiere su agotamiento en concordancia con lo señalado en el artículo 613, inciso 2º del Código General del Proceso

De la estimación razonada de la cuantía:

La demandante estima razonadamente la cuantía, en la forma y términos previstos por el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011.

De los fundamentos de derecho de las pretensiones:

La accionante en el libelo introductorio indica las normas violadas, explicando el concepto de su violación, tal como lo exige el numeral 4º. del artículo 162 del C. P. A. C. A.

De la legitimación en la causa:

De la demanda se infiere la legitimación en la causa por activa de la demandante, pues fue la entidad quien expidió el acto administrativo, en reconocimiento de una reliquidación pensional

Ahora en lo que tiene que ver con la legitimación por pasiva se tiene que, está en cabeza, no de la misma Entidad accionante sino de *“las personas que eventualmente pudieren verse afectadas con la decisión a adoptar, por lo que, si se trata de una acción por acto administrativo expedido en interés particular, el demandado será la persona o personas a quienes éste cobija;”* por lo que en el sub-lite dicha legitimación la tiene el señor TEOFILO ROJAS.

De la Representación Judicial

la abogada Angélica Margoth Cohen Mendoza allegó poder conferido mediante Escritura Pública No. 395 del 12 de febrero de 2020, otorgada en la Notaría Once del Círculo de Bogotá mediante la cual Colpensiones otorgó poder general para que la represente. Por lo cual el despacho procederá a reconocerle personería.

Del envío de la demanda y sus anexos:

Conforme a lo normado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2020 que modificó el numeral 7º y adicionó el numeral 8º del artículo 162 del del CPACA., es deber del demandante enviar la demandada y sus anexos por medio electrónico,

De la admisión de la demanda:

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 162 y subsiguientes del C.P.A.C.A., el Despacho procede a la admisión de la demanda **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)** instaurada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** en la que se solicita se declare la nulidad del acto administrativo contenido en las Resolución No 6928 del 20 de junio de 2011, a través de las cual se reliquidó la pensión de vejez del señor **TEOFILO ROJAS** y, se buscan otras declaraciones y condenas.



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago
Radicación: 76-147-33-33-004-2022-00101-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Lesividad
Actor: Colpensiones vs. Teófilo Rojas

En consecuencia, en los términos del artículo 171 del CPACA.; el Juzgado Cuarto Administrativo de Cartago

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR en primera instancia la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuesta por por la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, a través de apoderada judicial contra el señor **TEOFILO ROJAS** identificado con No. C.C 2.771.202.

SEGUNDO: - NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido de esta providencia al señor **TEOFILO ROJAS** identificado con No. C.C 2.771.202, en la forma y términos a que refiere el artículo el artículo 200 del CPA CA modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021.

El acto procesal de la NOTIFICACIÓN DEL DEMANDADO se surtirá una vez la entidad demandante **APORTE EL RESPECTIVO CORREO ELECTRÓNICO** para tal efecto, atendiendo lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 78 C.G.P., de no aportarse la información aludida en el término de cinco (5) días, quedará a su cargo la labor de integrar el contradictorio conforme al artículo 291 .C.G del P.

TERCERO: Notificar en los mismos términos al Agente del Ministerio Público, designado a este Despacho.

CUARTO: Notificar por estado a la parte actora y envíese mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Correr traslado de la demanda al accionado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes al envío de mensaje de datos tal como se establece el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó los artículos 199 del C.P.A.C.A. y 612 del C.G.P. y dentro del cual la parte demandada y los sujetos procesales que según la demanda o las actuaciones acusadas tengan interés directo en las resultados del proceso, deberán contestar la demanda, proponer las excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición. Advirtiéndole que de conformidad con el parágrafo 1° y el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A., se deben acompañar a la contestación de la demanda los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos acusados, y todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso

Se advierte a las partes que, a fin de lograr cumplir los cometidos del proceso, esto es llegar a una sentencia de mérito y corregir posibles situaciones que acarreen yerros que deban subsanarse con posterioridad, entorpeciendo el curso normal del mismo, el Despacho señalará:

- Al momento de contestar la demanda deberán hacerlo pronunciándose expresamente sobre cada hecho de la demanda (Art. 175 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011), con arreglo a las pruebas que se aporten en la demanda o las que tengan en su poder y deban aportar al plenario.
- La parte demandada deberá enviar a los demás sujetos procesales el escrito de las excepciones que proponga, los cuales deberá pronunciarse, si a bien lo tienen, dentro del término contenido en los artículos 175- parágrafo 2, 201A del C.P.A.C.A. en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago
Radicación: 76-147-33-33-004-2022-00101-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Lesividad
Actor: Colpensiones vs. Teófilo Rojas

- A la audiencia inicial deberán acudir los apoderados de las partes, con expresas instrucciones respecto de conciliación y claridades para la fijación del litigio Art. 180 C.P.A.C.A, sin que pueda justificarse la falta de estudio o pronunciamiento de comités de conciliación, ni impedimentos administrativos que corren bajo la responsabilidad de los respectivos jefes y voceros.

Frente a eventuales solicitudes de aplazamiento, no se admitirán como justa causa ocupaciones profesionales de los abogados, pues la agenda del Despacho no quedará sometida a su disponibilidad de tiempo. Excepcionalmente, mediando prueba idónea, se considerarán posibles cruces de audiencias y se valorará cuál fue programada y notificada primero, por una sola vez.

- Los apoderados de las partes, en cumplimiento de lo previsto en la Ley 2213 de 2022, y los artículos 103 y 162 del C.P.A.C.A. y los mandatos establecidos en los numerales 5, 6 y 14¹ del artículo 78 del C.G.P., deberán aportar a la autoridad judicial y a todos los demás sujetos procesales, las direcciones electrónicas de las partes.

SEXTO: El Despacho se abstiene de fijar gastos procesales y en su lugar conforme a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 8 y 14 del C.G.P, los oficios tendientes al recaudo del material probatorio quedaran a disposición de las partes para lo de su cargo, en atención a lo dispuesto en el artículo 167 del C.G.P

SÉPTIMO: Informar a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales, pruebas documentales e intervenciones en el presente asunto, se recibirán el correo institucional del Juzgado j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co PREVIA CITACIÓN DE LA RADICACIÓN DEL PROCESO

En procura de un adecuado desenvolvimiento procesal y agilidad en las actuaciones que se surtan al interior del proceso, se solicita a las partes establecer un orden en la remisión de memoriales con destino a este trámite y el canal digital a utilizar, entendiéndose esto como los medios electrónicos dispuestos, absteniéndose de efectuar el envío en forma simultánea por diversos canales, pues ello acarrea un desgaste innecesario de la secretaría del despacho al recibir multiplicidad de correspondencia similar frente a una misma actuación, máxime ante la pluralidad de partes que integran la presente divergencia; de modo que si elige enviarlos por conducto de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos, no lo haga al correo del Despacho y viceversa.

OCTAVO: Instar a las partes a remitir el ejemplar del memorial que se presente ante el Despacho a la parte contraria y ministerio Público, a las respectivas direcciones electrónicas o medio equivalente. **Advertir que el incumplimiento del deber mencionado conlleva sanciones pecuniarias** (numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.).

NOVENO: REQUERIR A LA PARTE ACTORA, con el fin de que remita mediante escrito al correo electrónico, la dirección electrónica, dirección geográfica y teléfono del demandado, en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente proveído, con el objeto de dar cumplimiento a lo señalado en los numerales 2º de este proveído.

¹ "14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares, Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción."



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago
Radicación: 76-147-33-33-004-2022-00101-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Lesividad
Actor: Colpensiones vs. Teófilo Rojas

DÉCIMO Bajo estas circunstancias se comunica que las providencias se ingresan en la página de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-administrativo-de-cartago>).

UNDÉCIMO: Reconocer personería a la abogada Angélica Margoth Cohen Mendoza, representante legal de la sociedad Paniagua & Cohen Abogados S.A.S, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.709.957 y titular de la Tarjeta Profesional No. 102.786 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder otorgado mediante Escritura Pública No. 0395 del 12 de febrero de 2020.

DUODÉCIMO: Librar las comunicaciones de Ley. Dese cumplimiento por Secretaría

SUJETO PROCESAL	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
Apoderada Demandante - Colpensiones	paniaguacohenabogadossas@gmail.com notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
Demandado	
Procuraduría delegada ante este Despacho	jahoyos@procuraduria.gov.co procuraduria211@yahoo.com procjudadm211@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARINO ANDRÉS GUTIÉRREZ VALENCIA

Juez

Firmado Por:

Marino Andres Gutierrez Valencia

Juez

Juzgado Administrativo

004

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **684d22e8c1fa57d8bd97c679eb972d58dcd4405d396dbef7053915afde5334b2**

Documento generado en 03/10/2022 02:02:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago Valle del Cauca, tres (03) de septiembre de dos mil veintidós (2022). A despacho del señor Juez, el presente proceso, con escrito de demanda pendiente de revisión para su admisión. Sírvase proveer.

Roosevelt Sarmiento Palacios
Secretario

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

CIUDAD Y FECHA	Cartago, tres (03) de octubre de 2022
RADICADO No.	76-147-33-33-004-2022-00105-00
DEMANDANTE	LUZ STELLA DUQUE HENAO
DEMANDADO	- NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG - DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
AUTO INTERLOCUTORIO No.	193

Se decide sobre la admisión de la demanda mediante la cual la parte actora solicita se declare la nulidad del acto ficto configurado el día **11 de enero de 2022**, frente a la petición presentada el día **11 de octubre de 2021**, en cuanto le negó a la parte mandante, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, así como también el reconocimiento y pago de la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuesta por **LUZ STELLA DUQUE HENAO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG** y el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto, mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico registrado por la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG** y el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** a través de su representante legal o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Notificar en los mismos términos al Agente del Ministerio Público, designado a este Despacho.



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago
Radicación: 76-147-33-33-004-2022-00105-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral
Actor: Luz Stella Duque Henao vs. Nación-Ministerio de Educación-FNPSM y otro

CUARTO: Notificar por estado a la parte actora y envíese mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Correr traslado de la demanda a la entidad accionada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes al envío de mensaje de datos tal como se establece el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó los artículos 199 del C.P.A.C.A. y 612 del C.G.P. y dentro del cual la parte demandada y los sujetos procesales que según la demanda o las actuaciones acusadas tengan interés directo en las resultados del proceso, deberán contestar la demanda, proponer las excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción. Advirtiéndole que de conformidad con el parágrafo 1° y el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A., se deben acompañar a la contestación de la demanda los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos acusados, y todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

Durante el término para dar respuesta las entidades demandadas deberán allegar al plenario la documentación que tengan en su poder en relación con la actuación objeto del proceso, incluyendo así todas aquellas pruebas que pretenda hacer valer dentro del mismo y que posea; sin que exista la posibilidad de decretar pruebas que reposen en esas entidades advirtiéndole que, de no hacerlo dentro de la etapa procesal pertinente, no se valorará tal documentación.

Se advierte a las partes que, a fin de lograr cumplir los cometidos del proceso, esto es llegar a una sentencia de mérito y corregir posibles situaciones que acarreen yerros que deban subsanarse con posterioridad, entorpeciendo el curso normal del mismo, el Despacho señalará:

- Al momento de contestar la demanda deberán hacerlo pronunciándose expresamente sobre cada hecho de la demanda (Art. 175 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011), con arreglo a las pruebas que se aporten en la demanda o las que tengan en su poder y deban aportar al plenario.
- La parte demandada deberá enviar a los demás sujetos procesales el escrito de las excepciones que proponga, los cuales deberá pronunciarse, si a bien lo tienen, dentro del término contenido en los artículos 175- parágrafo 2, 201A del C.P.A.C.A. en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.
- A la audiencia inicial deberán acudir los apoderados de las partes, con expresas instrucciones respecto de conciliación y claridades para la fijación del litigio Art. 180 C.P.A.C.A, sin que pueda justificarse la falta de estudio o pronunciamiento de comités de conciliación, ni impedimentos administrativos que corren bajo la responsabilidad de los respectivos jefes y voceros.

Frente a eventuales solicitudes de aplazamiento, no se admitirán como justa causa ocupaciones profesionales de los abogados, pues la agenda del Despacho no quedará sometida a su disponibilidad de tiempo. Excepcionalmente, mediando prueba idónea, se considerarán posibles



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago
Radicación: 76-147-33-33-004-2022-00105-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral
Actor: Luz Stella Duque Henao vs. Nación-Ministerio de Educación-FNPSM y otro

cruces de audiencias y se valorará cuál fue programada y notificada primero, por una sola vez.

- Los apoderados de las partes, en cumplimiento de lo previsto en la Ley 2213 de 2022, y los artículos 103 y 162 del C.P.A.C.A. y los mandatos establecidos en los numerales 5, 6 y 14¹ del artículo 78 del C.G.P., deberán otorgar a la autoridad judicial y a todos los demás sujetos procesales, las direcciones electrónicas de las partes.

SEXTO: El Despacho se abstiene de fijar gastos procesales y en su lugar conforme a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 8 y 14 del C.G.P, los oficios tendientes al recaudo del material probatorio quedaran a disposición de las partes para lo de su cargo, en atención a lo dispuesto en el artículo 167 del C.G.P

SÉPTIMO: Informar a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales, pruebas documentales e intervenciones en el presente asunto, se recibirán el correo institucional del Juzgado j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co PREVIA CITACIÓN DE LA RADICACIÓN DEL PROCESO.

OCTAVO: REQUIÉRASE al Departamento del Valle del Cauca – Secretaría de Educación, **para que, con la contestación de la demanda**, allegue la siguiente documentación:

- Certificación en la que conste la liquidación y reporte de las cesantías para pago de intereses correspondiente a la vigencia 2020 de la docente Luz Stella Duque Henao, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.681.931
- Certificado de Historia Laboral de la señora Luz Stella Duque Henao, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.681.931

NOVENO: REQUIÉRASE a la togada Dra. **LAURA MERCEDES PULIDO SALGADO**, para que en el término de ejecutoria de la presente providencia allegue copia legible y digitalizada de la primera página del poder otorgado por la demandante a la suscrita comoquiera que la aportada al del plenario es ilegible.

DÉCIMO: Instar a las partes a remitir el ejemplar del memorial que se presente ante el Despacho a la parte contraria, a las respectivas direcciones electrónicas o medio equivalente. **Advertir que el incumplimiento del deber mencionado conlleva sanciones pecuniarias** (numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.).

SUJETO PROCESAL	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
Apoderada Demandante	notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

¹ “14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.”



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago
Radicación: 76-147-33-33-004-2022-00105-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral
Actor: Luz Stella Duque Henao vs. Nación-Ministerio de Educación-FNPSM y otro

Departamento del Valle del Cauca	njudiciales@valledelcauca.gov.co
Procuraduría delegada ante este Despacho	jahoyos@procuraduria.gov.co procuraduria211@yahoo.com procjudadm211@procuraduria.gov.co

UNDÉCIMO: Reconocer personería para actuar a la abogada **LAURA MERCEDES PULIDO SALGADO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 de Armenia y la tarjeta profesional No.172.854 del C.S.J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos que establece el poder que obra en el expediente.

DUODÉCIMO: Librar las comunicaciones de Ley. Dese cumplimiento por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARINO ANDRÉS GUTIÉRREZ VALENCIA

Juez

Firmado Por:

Marino Andres Gutierrez Valencia

Juez

Juzgado Administrativo

004

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cb6d0558252586d69bbe3101529fecf34254bf927bc01aa6ee76be10a0076e0**

Documento generado en 03/10/2022 02:02:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago Valle del Cauca, Octubre (3) de dos mil veintidós (2022). A Despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda pendiente de revisión para su admisión. Sírvasse proveer.

Roosevelt Sarmiento Palacios
Secretario

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

CIUDAD Y FECHA	Cartago, Tres (3) de octubre de 2022
RADICADO No.	76-147-33-33-004-2022-00107-00
DEMANDANTE	JEOBANNY MARITHZA PEDRAZA PENAGOS
DEMANDADO	- NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG - DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA S
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Auto Interlocutorio No. 195

La parte demandante JEOBANNY MARITHZA PEDRAZA PENAGOS, por medio de apoderado judicial, formulo demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG – DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, solicitando a este despacho se declare la nulidad del acto ficto configurado el día **19 de enero de 2022**, frente a la petición presentada el día **19 octubre de 2021**, en cuanto le negó a la parte mandante, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, así como también el reconocimiento y pago de la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Una vez estudiada la demanda y sus anexos, se encuentra que es procedente inadmitirla dado a que se evidencia en la revisión del poder conferido por la accionante que no es claro frente a la designación de las partes, se tiene que en el poder anexo, en lo referente a la entidad accionada DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, en dicho poder se precisa “**VALLE DEL CAUCA**”, aunado a esto el poder **es poco legible, por lo tanto**, no es un documento apto para acreditar el otorgamiento del poder conferido.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago,



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago
Radicación: 76-147-33-33-004-2022-000107-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral
JEOBANNY MARITHZA PEDRAZA PENAGOS vs. Nación-Ministerio de Educación-FNPSM y otro

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada, atendiendo lo dispuesto en el art 170 del CPACA.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días con el fin de que corrija los defectos anotados en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Informar a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales, pruebas documentales e intervenciones en el presente asunto, se recibirán en el correo institucional del Juzgado Cuarto administrativo de Cartago Valle, **j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co** PREVIA CITACIÓN DE LA RADICACIÓN DEL PROCESO.

SUJETO PROCESAL	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
APODERADA DEMANDANTE	notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARINO ANDRÉS GUTIÉRREZ VALENCIA
Juez

Firmado Por:

Marino Andres Gutierrez Valencia

Juez

Juzgado Administrativo

004

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **250b4368bf6ebc2b2d864b3ec95ec1899ec922bb7746e83f2d81d8da984cfcf4**

Documento generado en 03/10/2022 02:02:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago Valle del Cauca, tres (03) de septiembre de dos mil veintidós (2022). A despacho del señor Juez, el presente proceso, con escrito de demanda pendiente de revisión para su admisión. Sírvase proveer.

Roosevelt Sarmiento Palacios
Secretario

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

CIUDAD Y FECHA	Cartago, tres (03) de octubre de 2022
RADICADO No.	76-147-33-33-004-2022-00109-00
DEMANDANTE	FREDDY MAURICIO CRIOLLO OROZCO
DEMANDADO	- NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG - DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
AUTO INTERLOCUTORIO No.	194

Se decide sobre la admisión de la demanda mediante la cual la parte actora solicita se declare la nulidad del acto ficto configurado el día **11 de enero de 2022**, frente a la petición presentada el día **11 de octubre de 2021**, en cuanto le negó a la parte mandante, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, así como también el reconocimiento y pago de la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuesta por **FREDDY MAURICIO CRIOLLO OROZCO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG** y el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto, mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico registrado por la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG** y el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** a través de su representante legal o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Notificar en los mismos términos al Agente del Ministerio Público, designado a este Despacho.



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago
Radicación: 76-147-33-33-004-2022-00109-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral
Actor: Freddy Mauricio Criollo Orozco vs. Nación-Ministerio de Educación-FNPSM y otro

CUARTO: Notificar por estado a la parte actora y envíese mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Correr traslado de la demanda a la entidad accionada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes al envío de mensaje de datos tal como se establece el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó los artículos 199 del C.P.A.C.A. y 612 del C.G.P. y dentro del cual la parte demandada y los sujetos procesales que según la demanda o las actuaciones acusadas tengan interés directo en las resultas del proceso, deberán contestar la demanda, proponer las excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción. Advirtiéndole que de conformidad con el parágrafo 1° y el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A., se deben acompañar a la contestación de la demanda los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos acusados, y todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

Durante el término para dar respuesta las entidades demandadas deberán allegar al plenario la documentación que tengan en su poder en relación con la actuación objeto del proceso, incluyendo así todas aquellas pruebas que pretenda hacer valer dentro del mismo y que posea; sin que exista la posibilidad de decretar pruebas que reposen en esas entidades advirtiéndole que, de no hacerlo dentro de la etapa procesal pertinente, no se valorará tal documentación.

Se advierte a las partes que, a fin de lograr cumplir los cometidos del proceso, esto es llegar a una sentencia de mérito y corregir posibles situaciones que acarreen yerros que deban subsanarse con posterioridad, entorpeciendo el curso normal del mismo, el Despacho señalará:

- Al momento de contestar la demanda deberán hacerlo pronunciándose expresamente sobre cada hecho de la demanda (Art. 175 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011), con arreglo a las pruebas que se aporten en la demanda o las que tengan en su poder y deban aportar al plenario.
- La parte demandada deberá enviar a los demás sujetos procesales el escrito de las excepciones que proponga, los cuales deberá pronunciarse, si a bien lo tienen, dentro del término contenido en los artículos 175- parágrafo 2, 201A del C.P.A.C.A. en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.
- A la audiencia inicial deberán acudir los apoderados de las partes, con expresas instrucciones respecto de conciliación y claridades para la fijación del litigio Art. 180 C.P.A.C.A, sin que pueda justificarse la falta de estudio o pronunciamiento de comités de conciliación, ni impedimentos administrativos que corren bajo la responsabilidad de los respectivos jefes y voceros.

Frente a eventuales solicitudes de aplazamiento, no se admitirán como justa causa ocupaciones profesionales de los abogados, pues la agenda del Despacho no quedará sometida a su disponibilidad de tiempo. Excepcionalmente, mediando prueba idónea, se considerarán posibles



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago
Radicación: 76-147-33-33-004-2022-00109-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral
Actor: Freddy Mauricio Criollo Orozco vs. Nación-Ministerio de Educación-FNPSM y otro

cruces de audiencias y se valorará cuál fue programada y notificada primero, por una sola vez.

- Los apoderados de las partes, en cumplimiento de lo previsto en la Ley 2213 de 2022, y los artículos 103 y 162 del C.P.A.C.A. y los mandatos establecidos en los numerales 5, 6 y 14¹ del artículo 78 del C.G.P., deberán otorgar a la autoridad judicial y a todos los demás sujetos procesales, las direcciones electrónicas de las partes.

SEXTO: El Despacho se abstiene de fijar gastos procesales y en su lugar conforme a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 8 y 14 del C.G.P, los oficios tendientes al recaudo del material probatorio quedaran a disposición de las partes para lo de su cargo, en atención a lo dispuesto en el artículo 167 del C.G.P

SÉPTIMO: Informar a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales, pruebas documentales e intervenciones en el presente asunto, se recibirán el correo institucional del Juzgado j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co PREVIA CITACIÓN DE LA RADICACIÓN DEL PROCESO.

OCTAVO: REQUIÉRASE al Departamento del Valle del Cauca – Secretaría de Educación, **para que, con la contestación de la demanda**, allegue la siguiente documentación:

- Certificación en la que conste la liquidación y reporte de las cesantías para pago de intereses correspondiente a la vigencia 2020 del docente Freddy Mauricio Criollo Orozco, identificado con cédula de ciudadanía No.14.577.308
- Certificado de Historia Laboral del señor Freddy Mauricio Criollo Orozco, identificada con cédula de ciudadanía No. 14.577.308

NOVENO: Instar a las partes a remitir el ejemplar del memorial que se presente ante el Despacho a la parte contraria, a las respectivas direcciones electrónicas o medio equivalente. **Advertir que el incumplimiento del deber mencionado conlleva sanciones pecuniarias** (numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.).

SUJETO PROCESAL	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
Apoderada Demandante	notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Departamento del Valle del Cauca	njudiciales@valledelcauca.gov.co

¹ “14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares, Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.”



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago
Radicación: 76-147-33-33-004-2022-00109-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral
Actor: Freddy Mauricio Criollo Orozco vs. Nación-Ministerio de Educación-FNPSM y otro

Procuraduría delegada ante este Despacho	jahoyos@procuraduria.gov.co procuraduria211@yahoo.com procjudadm211@procuraduria.gov.co
---	---

DÉCIMO: Reconocer personería para actuar a la abogada **LAURA PULIDO SALGADO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 de Armenia y la tarjeta profesional No.172.854 del C.S.J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos que establece el poder que obra en el expediente.

UNDÉCIMO: Librar las comunicaciones de Ley. Dese cumplimiento por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARINO ANDRÉS GUTIÉRREZ VALENCIA
Juez

Firmado Por:

Marino Andres Gutierrez Valencia

Juez

Juzgado Administrativo

004

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c867cef760b3842bb27fa3ca7762699877569c3264c67b806064dd385efdfd5a**

Documento generado en 03/10/2022 02:02:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>